

Recurso de Revisión: 01899/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionado Ponente de [REDACTED]  
Origen: Javier Martínez Cruz  
Comisionado Ponente por [REDACTED]  
retorno: Arlen Siu Jaime Merlos.

## RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del día diecisésis de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01899/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente** en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Nextlalpan**, en lo sucesivo **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil catorce **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX), ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 00038/NEXTLAL/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionando lo siguiente.

*"A QUE SE DEBE EL COLOR CASI CAFE QUE PRESENTA EL AGUA QUE SE SUMINISTRA COMO AGUA "POTABLE" EN EL MUNICIPIO???" (SIC).*

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **el sujeto obligado**, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

*"A QUE SE DEBE EL COLOR CASI CAFE QUE PRESENTA EL AGUA QUE SE SUMINISTRA COMO AGUA "POTABLE" EN EL MUNICIPIO???" (SIC).*

Recurso de Revisión: 01899/INFOEM/IP/RR/2014  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
 Comisionado Ponente de [REDACTED]  
 Origen: Javier Martínez Cruz  
 Comisionado Ponente por [REDACTED]  
 retorno: Arlen Siu Jaime Merlos.

Ahora bien, el hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"NO HA PRESENTADO RESPUESTA." (SIC).*

**IV. El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el veintitrés de octubre de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veinticuatro al veintiocho de octubre del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:

**Detalle del seguimiento de solicitudes**

Folio de la solicitud: 00038/NEXTLALIP/2014		FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE RESOLUCIÓN	UNIDAD DE INFORMACIÓN	ACUSAS DE LA SOLICITUD
1	Análisis de la Solicitud	17/09/2014 18:06:41			
2	Interposición de Recurso de Revisión	23/10/2014 13:28:27			Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	23/10/2014 13:28:27			Turno a comisionado ponente
Mostrando 1 al 3 de 3 registros					
<a href="#">Regresar</a>					

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Ciudad de México, D.F. Correo electrónico: [saimek@infoem.org.mx](mailto:saimek@infoem.org.mx) Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2281880, 2281053 ext. 101 y 141

**V.-** El recurso 01899/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turnó a través de el SAIMEX, al **Comisionado Javier Martínez Cruz** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución, correspondiente.

Recurso de Revisión: 01899/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionado Ponente de  
Origen: Javier Martínez Cruz  
Comisionado Ponente por  
retorno: Arlen Siu Jaime Merlos.

Situación que aconteció en sesión ordinaria de pleno de fecha 09 de diciembre de 2014 en la cual se determinó re-turnar el recurso a la **Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos** quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta un nuevo proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 , 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del Recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente: La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días concedidos para dar respuesta en base al artículo 46 de la ley corrieron del dieciocho de septiembre al ocho de octubre del mismo año.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado** es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se

Recurso de Revisión: 01899/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionado Ponente de  
Origen: Javier Martínez Cruz  
Comisionado Ponente por  
retorno: Arlen Siu Jaime Merlos.

establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la "resolución", es decir, cuando hay respuesta, **sin que la Ley en la materia establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.**

No obstante lo anterior mediante el CRITERIO 0001-11 aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda se pretendió dar claridad en el plazo para interponer el recurso de revisión en los casos en los que se actualice la negativa ficta, que establece que el plazo empezara a correr a partir del día siguiente en el que se surta la negativa ficta.

De conformidad con lo anterior si bien se disiente de lo establecido en dicho criterio, suponiendo sin conceder que se tomara en consideración lo establecido, entonces el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día nueve de octubre de dos mil catorce, entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día veintinueve de octubre de dos mil catorce. Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día veintitrés de octubre del presente año, se concluye que su presentación fue dentro de los quince días por lo que la presentación del recurso sería oportuna en cualquiera de las interpretaciones que se den respecto a la presentación en tiempo del recurso de revisión, es decir, considerando que la Ley no establece un plazo determinado para los casos en los que se actualiza la negativa ficta o bien tomando en consideración el plazo que establece el criterio antes mencionado. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

**TERCERO.- Estudio de previo y especial pronunciamiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio Oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y

Recurso de Revisión: 01899/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionado Ponente de [REDACTED]  
Origen: Javier Martínez Cruz  
Comisionado Ponente por [REDACTED]  
retorno: Arlen Siu Jaime Merlos.

de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala<sup>1</sup>:

#### **IMPROCEDENCIA.**

*Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.*

Por lo que al entrar al estudio de la legitimidad del recurrente e identidad de lo solicitado, encontramos que con respecto a la legitimidad del recurrente se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se desprende que el nombre del recurrente es coincidente en ambos casos.

Ahora bien, aunque se pudo apreciar que existe identidad con el nombre del recurrente, no obstante, es pertinente recordar que el particular solicitó:

**"A QUE SE DEBE EL COLOR CASI CAFE QUE PRESENTA EL AGUA QUE SE SUMINISTRA COMO AGUA "POTABLE" EN EL MUNICIPIO???" (SIC).**

De dicha solicitud se desprende que, en realidad el recurrente solicita se le dé la razón o explicación por la cual el agua que se suministra como potable en el municipio presenta un color casi café.

En mérito de ello, el sujeto obligado es omiso en proporcionar respuesta.

---

<sup>1</sup> Tesis aislada de la Sexta Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 64 del Volumen LX, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación.

Recurso de Revisión: 01899/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionado Ponente de  
Origen: Javier Martínez Cruz  
Comisionado Ponente por  
retorno: Arlen Siu Jaime Merlos.

Ante dicha omisión el **recurrente** interpuso recurso de revisión expresando que no se le da respuesta a lo solicitado.

De las consideraciones expuestas este organismo pudo observar que no se aprecia hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 en función de la naturaleza de la solicitud de información planteada por el **recurrente**, motivo por el cual no debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto, por las razones que más adelante se exponen.

Lo anterior, en atención a que se observa que el alcance del requerimiento del **recurrente**, tiene que ver con cuestionamientos que se hacen en relación a que se le indique a que se debe el color casi café que presenta el agua que se suministra como agua potable en el municipio.

Es decir, lo que pretende el **recurrente** es que el **sujeto obligado** explique o de la razón por la cual el agua presenta el color señalado.

Ante ello, es observable que el **recurrente**, tal como se puede apreciar en el antecedente marcado con el número III de la presente resolución, debate la falta de contestación fundada a una negativa a satisfacer su solicitud.

Por lo anterior, debe analizarse si la solicitud de información encuadra en el ámbito del ejercicio de un derecho diferente al derecho de acceso a la información.

En razón de ello, se tiene entonces en un primer lugar, que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su enunciado normativo, que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, y por ende, no están obligados a contestar cuestionamiento específicos que no se encuentren sustentados en un documento.

En este sentido, es que esta Ponencia ha sostenido en varias ocasiones que se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. No se debe dejar de lado que al tratarse de cuestionamientos que constituyen derecho de petición o bien pueden ser a través de otra vía, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser

Recurso de Revisión: 01899/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionado Ponente de  
Origen: Javier Martínez Cruz  
Comisionado Ponente por  
retorno: Arlen Siu Jaime Merlos.

atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

En este sentido, el criterio 002-11 de este Órgano Garante, publicado en la Gaceta del Gobierno, el día 19 de octubre del año 2011, señala con respecto del concepto de Información Pública en materia de Transparencia, lo siguiente:

**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.  
INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2,2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI,  
32, 4,11 Y 41.**

*De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a qué se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

*Precedentes:*

00995/ITAIPEWIP/RR/AI2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Recurso de Revisión: 01899/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado Ponente de  
Origen:  
Comisionado Ponente por  
retorno:  
Arlen Siu Jaime Merlos.

Ayuntamiento de Nextlalpan  
Javier Martínez Cruz

El alcance de dicho derecho, tal como lo refiere el criterio señalado, consiste en la prerrogativa constitucional de que cualquier persona pueda acceder a la información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o este en posesión de los Sujetos Obligados.

Así, se observa como el objeto material de dicha prerrogativa constitucional lo es la existencia previa de un documento en el que se registre la información solicitada por cualquier particular; entonces, a contrario sensu, no forma parte del objeto del derecho de acceso a la información, el que se imponga a un órgano del Estado, la obligación de responder a preguntas cuya respuesta no se encuentra plasmada en un documento previamente elaborado o bien generar documentos, para dar respuesta a sus cuestionamientos.

Con lo descrito anteriormente, resulta claro que con el requerimiento de información el, ahora **recurrente** pretende que se genere un documento en el que se le informe o explique “*A QUE SE DEBE EL COLOR CASI CAFE QUE PRESENTA EL AGUA QUE SE SUMINISTRA COMO AGUA “POTABLE” EN EL MUNICIPIO???*” (SIC). Por lo que ante tales circunstancias, es que para este Pleno no se está dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que se refrenda más un derecho de petición.

En mérito de lo anterior, se advierte que la respuesta que pretende se le otorgue al **recurrente** no tiene sustento en un documento generado, administrado o en posesión del **sujeto obligado**, la solicitud formulada encuadra como un acto en ejercicio del derecho de petición, debido a que lo requerido no se podría procesar a través del derecho de acceso a la información, lo que implica que el **recurrente** podrá hacerlo por la vía del derecho de petición que la Constitución Federal le reconoce con la naturaleza de derecho humano.

Ahora bien, el motivo principal por el cual se considera que el requerimiento del **recurrente** no es una expresión concreta del acceso a la información, sino que se tratan del ejercicio del derecho de petición, se centra esencialmente en la forma en que se presenta la solicitud, al exigírsela al **sujeto obligado** responda “*A QUE SE DEBE EL COLOR CASI CAFE QUE PRESENTA EL AGUA QUE SE SUMINISTRA COMO AGUA “POTABLE” EN EL MUNICIPIO???*” (SIC), en este sentido se advierte que el particular exige se genere un informe o una explicación sobre dicha circunstancia.

Recurso de Revisión: 01899/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionado Ponente de  
Origen: Javier Martínez Cruz  
Comisionado Ponente por  
retorno: Arlen Siu Jaime Merlos.

Como lo ha sostenido este pleno, en otros precedentes, existe diferencia entre **el derecho de petición y el derecho de acceso a la información**, toda vez que en el primero se expresa necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de actuar o hacer, y en el segundo, no únicamente se solicita información sino que la respuesta se traduce desde el punto de vista material, en el acceso a documentos, generados, administrados o en posesión, previamente por los Sujetos Obligados; en razón de lo anterior, es inconcuso que lo requerido forma parte del Derecho de Petición, en tanto que no se contiene en documento alguno, por lo tanto lo requerido no se podría procesar a través del derecho de acceso a la información, lo que no implica que el recurrente no pueda hacerlo por la vía del derecho de petición que también tiene a su favor.

Además, por la forma en que se plantea se advierte que tal requerimiento se encuentra vinculado a satisfacer un inquietud, por lo que ante tales circunstancias es que para esta Ponencia en el caso particular al no haber documento que se haya generado no se está dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que se refrenda más un derecho de petición, porque de la forma en que se presenta la solicitud se exige del **sujeto obligado** se otorgue una explicación fundada respecto a un caso específico, por lo que en este sentido no debemos olvidar que contrario al objeto material de dicha prerrogativa constitucional que establece la existencia previa de un documento en el que se registre la información solicitada por cualquier particular.

En ese sentido, el rubro de la solicitud no se vincula a la materia del derecho de acceso a la información porque se trata de formulaciones hechas por el **recurrente**, de las cuales en realidad no existe documento alguno que se haya generado por el **sujeto obligado** con las características específicas señaladas por el **recurrente** en los que se vierta una explicación sobre el tema que refiere.

Luego entonces, las solicitudes de esta naturaleza y que son materia de este proyecto quedan fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a documentos.

Sin embargo lo anterior no significa que el **sujeto obligado** desatienda tal requerimiento como autoridad en términos del artículo 8º de la Constitución General de la República.

Por ello, ante esta incompetencia en razón de materia, este Órgano Garante no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe marcar una clara diferencia entre una

Recurso de Revisión: 01899/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionado Ponente de  
Origen: Javier Martínez Cruz  
Comisionado Ponente por  
retorno: Arlen Siu Jaime Merlos.

resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el **Derecho de Acceso a la Información**, es esencialmente un derecho constitucional en sí mismo además de un instrumento para el ejercicio de otros derechos, al poseer la información un valor propio y servir de presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales, el **Derecho de Petición** ha sido definido por la doctrina como "*una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente ser llevada al conocimiento del solicitante*", para que se garantice eficazmente este derecho." Desde este punto de vista, el **derecho de petición** involucra "*no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo*".

Esto es, se trata de dos derechos fundamentales que pueden llegar a complementarse, pero que se encuentran regidos por diversos preceptos constitucionales, tal es el caso del Derecho de Petición regulado en el artículo 8º de la Constitución Federal que dice:

*Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el más alto Tribunal del país:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos*

Recurso de Revisión: 01899/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionado Ponente de  
Origen: Javier Martínez Cruz  
Comisionado Ponente por  
retorno: Arlen Siu Jaime Merlos.

*instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

P.J. 54/2008

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

*Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pág. 743. Tesis de Jurisprudencia.*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8º. CONSTITUCIONAL.**

*Del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador tuvo como propósito fundamental desarrollar a nivel legal la garantía prevista en el artículo 6º. constitucional estableciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno y así lograr que el ciudadano pueda ejercer un mejor control sobre tales actos y, de esa forma, estar en posibilidad de salvaguardar, al mismo tiempo, el resto de sus garantías. En congruencia con lo anterior, y atento al principio de supremacía constitucional, la citada prerrogativa legal no limita ni restringe en forma alguna el derecho de petición previsto en el artículo 8º. constitucional, sino que, por el contrario, lo armoniza y complementa; de ahí que en los casos en que las autoridades obligadas por dicha ley no den respuesta a una solicitud de información de un particular, que no deja de tener el carácter de una petición, independientemente de los términos en que se formule, será optativo para el interesado agotar el procedimiento previsto en los artículos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento, con el objeto de obtener una respuesta y la información solicitada, o bien, acudir directamente al juicio de garantías invocando una violación directa a la garantía de petición.*

Recurso de Revisión: 01899/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionado Ponente de  
Origen: Javier Martínez Cruz  
Comisionado Ponente por  
retorno: Arlen Siu Jaime Merlos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

I.1o.A.168 A

*Amparo en revisión 215/2008. Presidente de la Comisión Federal de Competencia. 11 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 2627. Tesis Aislada.*

De esta forma, queda claro que la solicitud de información cuenta con una naturaleza que no corresponde al ámbito competencial de este Instituto por tratarse de un caso concreto de derecho de petición contemplado en el artículo 8º Constitucional, y de los cuales este Pleno está imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Al estar acreditado plenamente que el requerimiento formulado por el recurrente a manera de pregunta, se identifica con el Derecho de Petición y no con el Derecho de Acceso a la Información, es que para esta Ponencia resulta procedente no entrar al estudio y análisis de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **no existe materia de controversia**, pues no se está en presencia de una solicitud de acceso a la información, sino del ejercicio de un derecho distinto, el cual es el de petición. Por lo que al no ser competencia de este Órgano Garante, revisar el respeto al derecho de petición, el presente recurso resulta procedente, desechar el recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substancialización del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Más aún cuando ni siquiera hubo análisis de fondo de una *controversia*. Siendo que dicha situación se le conoce con el nombre de **desechamiento**.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Recurso de Revisión: 01899/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan  
Comisionado Ponente de [REDACTED]  
Origen: Javier Martínez Cruz  
Comisionado Ponente por [REDACTED]  
retorno: Arlen Siu Jaime Merlos.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se **desecha**. Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

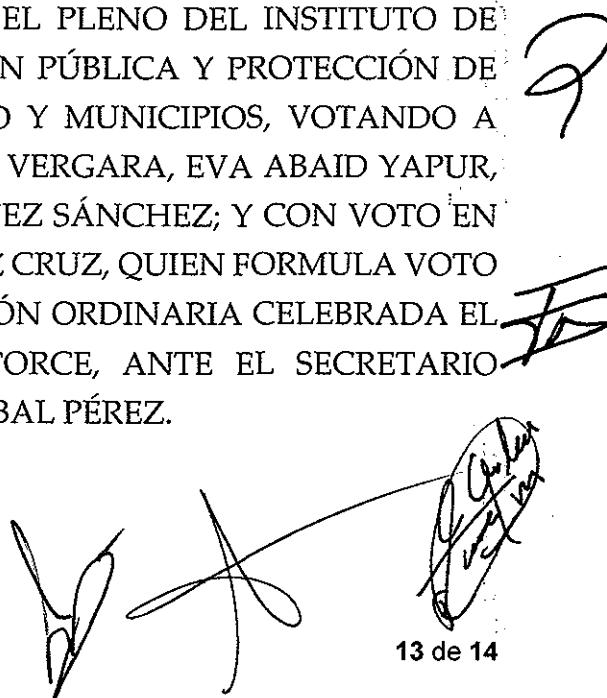
### RESUELVE

**PRIMERO.** - Se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, en vista de que este Instituto no es competente para conocer violaciones al derecho de petición, con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.**- Notifíquese a **el recurrente**, y remítase a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**TERCERO.**- Hágase del conocimiento del **recurrente** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VOTANDO A FAVOR LAS COMISIONADAS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; Y CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN FORMULA VOTO DISIDENTE EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01899/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Nextlalpan

Sujeto Obligado:

Javier Martínez Cruz

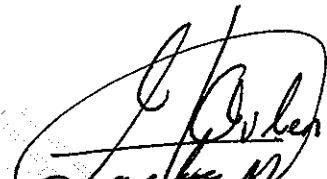
Comisionado Ponente de

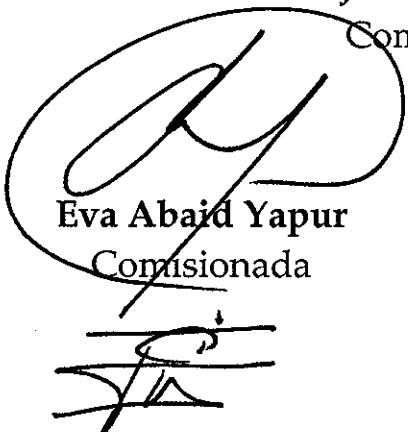
Origen:

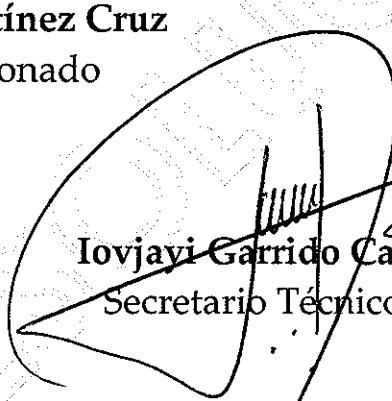
Comisionado Ponente por  
retorno:

Arlen Siu Jaime Merlos.

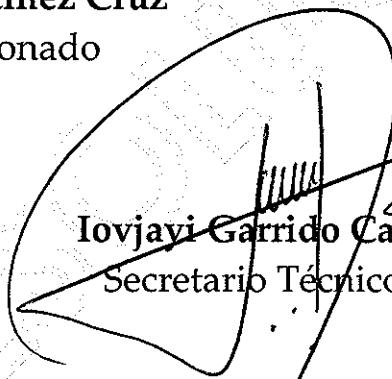
  
**Josefina Roman Vergara**  
Comisionada Presidente

  
**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sanchez**  
Comisionada

  
**Iovjai Garrido Canabal Pérez**  
Secretario Técnico del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
CATORCE EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN POR RETURNO 01899/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/BCC